

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1005/2021

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte Colectivo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Los contratos que tiene con la Policía Auxiliar de la CDMX. en toda la red del Metro.

“rectifico la pregunta (al no tener el STC METRO los contratos), solicito las consignas generales y particulares METRO --- POLICIA AUXILIAR”. (Sic)



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER

### Consideraciones importantes:

Admitido el recurso de revisión, sobrevino una causal de improcedencia, esto es, la parte recurrente modificó y amplió su solicitud.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	13

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Sistema</b>	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1005/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de agosto del dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1005/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El once de marzo, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 0325000028321, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

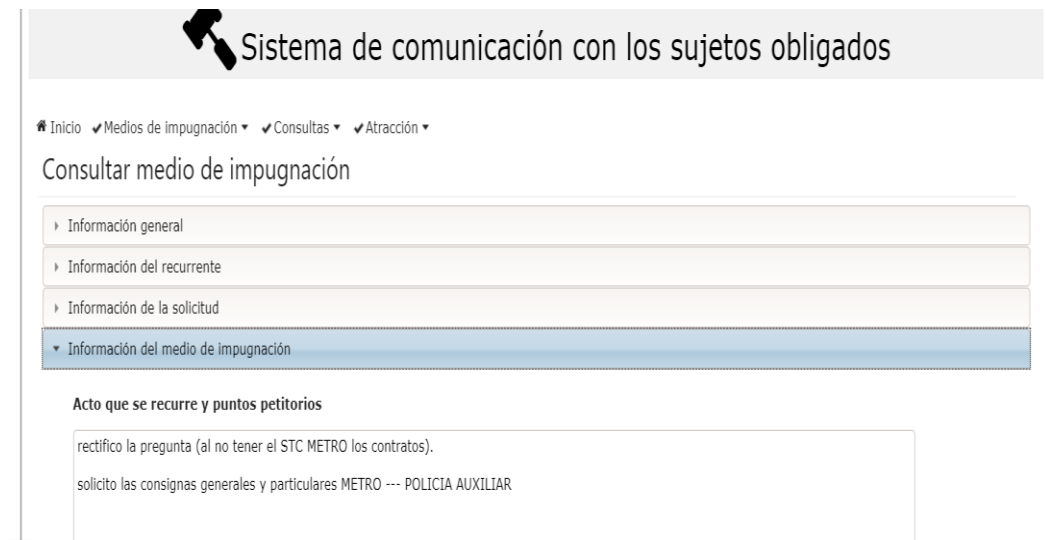
- los contratos que tiene con la Policía Auxiliar de la CDMX. en toda la red del Metro.

**II.** El dos de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información formulada por la parte recurrente, mediante el oficio UT/2285/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, del Sistema de Transporte Colectivo, informado entre otras cuestiones lo siguiente:

- Mediante oficio GSI/2229/2021, el Gerente de Seguridad Institucional, señaló que los instrumentos jurídicos que regulan la relación contractual entre las policías complementarias de la Auxiliar y Bancarfa Industrial no fueron celebradas con el Sistema de Transporte Colectivo.
- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento al particular para ingresar su solicitud a la Secretaria de Seguridad Ciudadana y Secretaría de Administración y Finanzas.
- Proporcionó los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**III.** El cinco de julio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad consistente en:

*“rectifico la pregunta (al no tener el STC METRO los contratos).solicito las consignas generales y particulares METRO --- POLICIA AUXILIAR ”. (Sic)*



**IV.** Por acuerdo del siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El quince de julio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio GSI/2764/2021, el oficio sin número de referencia, signados por signado por el Encargado de Despacho de la Gerencia de Seguridad Institucional, a través de los cual rindió sus manifestaciones y alegatos, proporcionado la siguiente información:

- Ratifica la respuesta proporcionada a través del oficio GSI/229/2021.
- De igual forma, indicó que la parte recurrente, en sus razones de interposición del recurso consistentes en: “*rectifico la pregunta (al no tener el STC METRO los contratos).solicito las consignas generales y particulares METRO --- POLICIA AUXILIAR . (sic)*”, esta ampliando su solicitud primigenia, por lo que esta incurriendo en lo previsto en el artículo 248, fracción VI.

VII. Por acuerdo del seis de agosto, el Comisionado, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Por otra parte, dio cuenta que ninguna de las partes manifestó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación, por lo que no hubo lugar a la celebración de la audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos, disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información, se observó que la parte recurrente solicitó **los contratos que tiene con la Policía Auxiliar de la CDMX. en toda la red del Metro.**

El Sujeto Obligado, en su respuesta, señaló qque los instrumentos jurídicos que regulan la relación contractual entre las policías complementarias de la Auxiliar y Bancaría Industrial no fueron celebradas con el Sistema de Transporte Colectivo por lo cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento al particular para ingresar su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Administración y Finanzas, atendiendo el requerimiento de la solicitud de información.

Sin embargo, de la lectura, integral a su medio de impugnación, en el cual el recurrente, expone sus razones y motivos de inconformidad, esta Ponencia, advierte que este, modifica y amplía su solicitud de información, pretendiendo que el Sujeto Obligado, le informe lo siguiente.

***“rectifico la pregunta (al no tener el STC METRO los contratos).solicito las consignas generales y particulares METRO --- POLICIA AUXILIAR ”.***

Información que es claro que, originalmente el solicitante no había requerido en su solicitud de acceso a la información pública, toda vez solicitó **los contratos que tiene con la Policía Auxiliar de la CDMX. en toda la red del Metro, no así las consignas generales y particulares METRO-POLICÍA AUXILIAR.**

Por otra parte, el recurrente a través de su recurso de revisión, se inconforma señalado ***“rectifico la pregunta (al no tener el STC METRO los contratos).solicito las consignas generales y particulares METRO --- POLICIA AUXILIAR ”.*** (Sic), mientras que no expresó inconformidad respecto a la incompetencia del sujeto obligado, en consecuencia se determina que consintió la respuesta proporcionada.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS**

**CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>5</sup>.**

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, siendo en este caso, respecto a la incompetencia del sujeto obligado para la entrega de la información, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

En consideración de todo lo anterior, se advierte que en el presente recurso de revisión la parte recurrente modificó y amplió su solicitud de información, por lo

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

<sup>6</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

que, este Órgano Garante considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

##### **Capítulo I Del Recurso de Revisión**

...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I El recurrente se desista expresamente*
- II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

...”

En relación a lo establecido en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión...**

**\* Énfasis Añadido.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE por improcedente** en el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada once de agosto del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**